

ARTICULO 1806. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1806. El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios, formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de este como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.



ARTICULO 1807. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1807. Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial, o con autorización expresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido, y por consiguiente de la sociedad, y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno, o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º.



ARTICULO 1808. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1808. La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorización de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 191.



ARTICULO 1809. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1809. Aunque la mujer, en las capitulaciones matrimoniales, renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.



ARTICULO 1810. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1810. No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de juez o de prefecto con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez o prefecto el consentimiento de la mujer cuando esta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenación o hipotecación no serán otras que estas:

1ª) Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2ª) Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.



ARTICULO 1811. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1811. Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez o prefecto, cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.



ARTICULO 1812. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1812. Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado o empeñado alguna parte de sus bienes de aquella sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicación, o pedir la restitución de la prenda o cancelación de la hipoteca, en los casos en que por regla general se concedan estas acciones.

Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros edictos tendrán acción de saneamiento contra el marido, y si la indemnización se hiciera con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.



ARTICULO 1813. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1813. El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco; y ella sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se le haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar más tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido y la mujer de consuno, y podrá suplirse por el juez o prefecto la intervención de la mujer cuando esta se hallare imposibilitada de prestarla.

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



ARTICULO 1814. <ADMINISTRACION POR LA MUJER>. La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.

Concordancias

Código Civil; Art. [538](#); Art. [550](#); Art. [551](#); Art. [563](#); Art. [587](#)



ARTICULO 1815. <FACULTADES DE LA MUJER ADMINISTRADORA>. La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá, además, ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorización especial del juez o prefecto en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorización especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravención a estas restricciones será nulo, y la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.

Concordancias

Código Civil; Art. [749](#); Art. [1282](#); Art. [1307](#); Art. [1789](#)



ARTICULO 1816. <EFECTOS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRADORA>. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán, en consecuencia, a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare

que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.

Concordancias

Código Civil; Art. [206](#)



ARTICULO 1817. <FACULTADES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO>. La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, y éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso lo del artículo [1813](#).

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.



ARTICULO 1818. <SOLICITUD DE SEPARACION DE BIENES>. La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en este caso se observarán las disposiciones del título IX, capítulo III, libro I, sustituyéndose la aprobación de la justicia a la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.



ARTICULO 1819. <CESACION DE LA CAUSA DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA>. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.

CAPITULO V.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA PARTICION DE GANANCIAS



ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo [140](#) de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal modificado por la Ley 1 de 1976 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia aprobada mediante Acta número 19 de mayo 31 de 1978, Magistrado Ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

Concordancias

Código Civil; Art. [140](#); Art. [152](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1820. La sociedad conyugal se disuelve:

1º) Por la disolución del matrimonio;

2º) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;

3º) Por la sentencia de divorcio perpetuo o de separación total de bienes; si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4º) Por la declaración de nulidad del matrimonio.



ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Concordancias

Código Civil; Art. [1310](#); Art. [1312](#)



ARTICULO 1822. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del C.P.C., publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1822. El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.



ARTICULO 1823. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1823. La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.



ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Concordancias

Código Civil; Art. [1288](#); Art. [1313](#)



ARTICULO 1825. <ACUMULACION IMAGINARIA DE DEUDAS CON EL HABER SOCIAL>. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Concordancias

Código Civil; Art. [1798](#); Art. [1800](#); Art. [1802](#); Art. [1804](#)



ARTICULO 1826. <DERECHO DE EXCLUIR LOS BIENES PROPIOS>. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez o prefecto, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados previo conocimiento de causa.

Concordancias

Código Civil; Art. [1398](#)



ARTICULO 1827. <RIESGO DE LAS PERDIDAS Y DETERIOROS DE LAS ESPECIES>. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1543](#); Art. [1604](#); Art. [1729](#); Art. [1781](#)



ARTICULO 1828. <DOMINIO SOBRE LOS FRUTOS PENDIENTES>. Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Concordancias

Código Civil; Art. [714](#); Art. [715](#); Art. [716](#); Art. [717](#); Art. [718](#); Art. [840](#); Art. [1395](#); Art. [1396](#); Art. [1543](#)



ARTICULO 1829. <PRELACION DE LA MUJER EN LAS DEDUCCIONES>. La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose elegirá el juez o prefecto.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.



ARTICULO 1830. <DIVISION DEL RESIDUO>. Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.



ARTICULO 1831. <IMPUTACION DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A GANANCIALES>. No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Concordancias

Código Civil; Art. [1234](#)



ARTICULO 1832. <NORMAS QUE RIGEN LA DIVISION DE BIENES SOCIALES>. La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Concordancias

Código Civil; Art. [1374](#); Art. [1375](#); Art. [1376](#); Art. [1377](#); Art. [1378](#); Art. [1379](#); Art. [1380](#); Art. [1381](#); Art. [1382](#); Art. [1383](#); Art. [1384](#); Art. [1385](#); Art. [1386](#); Art. [1387](#); Art. [1388](#); Art. [1389](#); Art. [1390](#); Art. [1391](#); Art. [1392](#); Art. [1393](#); Art. [1394](#); Art. [1395](#); Art. [1396](#); Art. [1397](#); Art. [1398](#); Art. [1399](#); Art. [1400](#); Art. [1401](#); Art. [1402](#); Art. [1403](#); Art. [1404](#); Art. [1405](#); Art. [1406](#); Art. [1407](#); Art. [1408](#); Art. [1409](#); Art. [1410](#)



ARTICULO 1833. <RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS SOCIALES>. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.

Concordancias

Código Civil; Art. [1238](#); Art. [1837](#); Art. [1907](#)



ARTICULO 1834. <RESPONSABILIDAD DEL MARIDO EN LAS DEUDAS SOCIALES>. El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas según el artículo precedente.

Notas del Editor

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.



ARTICULO 1835. <ACCIONES DE REINTEGRO CONTRA EL CONYUGE>. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda* constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Notas de Vigencia

* Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.



ARTICULO 1836. <DERECHOS DE LOS HEREDEROS>. Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

Concordancias

Código Civil; Art. [1155](#); Art. 1411; Art. [1580](#)

CAPITULO VI.

DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES, HECHA POR PARTE DE LA MUJER, DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD



ARTICULO 1837. <RENUNCIA A GANANCIALES POR INCAPAZ>. <Artículo modificado por el artículo 64 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges incapaces y sus herederos en el mismo caso, sólo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los artículos [1833](#), [1840](#) y [1841](#) se aplicará tanto al marido como a la mujer.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 64 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [1775](#); Art. [1777](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1837. Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho.

No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores sino con aprobación judicial.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

